



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HILDA LUZ LÓPEZ LÓPEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
EXPEDIENTE: 50 001 33 33 001 2019 00115 00

1. ASUNTO

Correspondería al Despacho pronunciarse sobre la admisión de la presente demanda, sin embargo, revisada la demanda y los documentos obrantes en el expediente se establece que este Despacho judicial no es el competente atendiendo al factor territorial, para conocer del litigio, como a continuación se expone.

2. ANTECEDENTES

La señora HILDA LÓPEZ LÓPEZ demandó a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, con la finalidad de que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 3035 del 11 de agosto de 2017 y No. 4061 del 07 de noviembre de 2017, ante la negativa de reconocerle una pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su compañero permanente, el SLP EMINSON ENRIQUE MEJÍA MORELO, y otorgársela únicamente al menor EMINSON ANDRÉS MEJÍA LÓPEZ.

3. CONSIDERACIONES

La competencia de los Jueces Administrativos se encuentra establecida en el Título IV, capítulo III, artículos 154 a 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Con relación al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se encuentra que la competencia para conocer del mismo se determina de una parte en atención al factor de la cuantía contenido en el numeral 3º del artículo 155 del C.P.A.C.A., y de otra, en razón al factor territorial, en virtud de lo preceptuado en el artículo 156 ibídem en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (...)"

En síntesis, para establecer el juez competente en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de que trata el artículo 138 del C.P.A.C.A., hay que tener en cuenta de un lado, para establecer la competencia, que la cuantía no exceda de 50 salarios mínimos; y de otro, para establecer la territorialidad, el último lugar de prestación de servicios.

Ahora bien dentro de las actuaciones adelantadas, se tiene que la demanda fue presentada el 14 de marzo de 2019 ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Villavicencio, correspondiéndole por reparto a este Despacho (folio 40), y encontrándose para resolver sobre la admisión de la demanda, se observa que carecemos de competencia para adelantar el asunto atendiendo al factor territorial, toda vez que verificado el oficio No. 20193080924881 del 17 de mayo de 2019, expedido por el Oficial Sección Base de Datos de la Dirección de personal del Ejército Nacional, el último lugar



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

donde el SLP EMINSON ENRIQUE MEJÍA MORELO prestó sus servicios fue el Batallón de Contraguerrillas No. 35 "Cr. Jaime Díaz" con sede en Carepa – Antioquia (fol. 48), lo que conlleva a establecer que la competencia para conocer del asunto radica en los Juzgados Administrativos del circuito de Turbo¹, en virtud de lo preceptuado en el artículo 156 del C.P.A.C.A como ya se expuso.

El artículo 168 del C.P.A.C.A, establece que en caso de falta de competencia, el Juez ordenará remitir el expediente al competente en la mayor brevedad posible, razón por la cual este Despacho declarará la falta de competencia para asumir conocimiento del asunto de la referencia, y en consecuencia, ordenará su remisión a la oficina judicial de los Juzgados administrativos de Turbo - Antioquia, para su eventual reparto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por factor territorial de éste Despacho Judicial, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, remítanse las presentes diligencias a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Turbo - Antioquia, para lo de su conocimiento.

TERCERO: Por Secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE


CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO
Juez

 <p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico Nº 27 del 23 de julio de 2019, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p> GLADYS PULIDO JACOME Secretaria</p>
--

¹ De conformidad con lo establecido en el literal a) del numeral 1º del artículo primero del Acuerdo No. PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006 "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional."